

STSJ de las Islas Baleares de 15 de junio de 2016, recurso 411/2015

*Anulación de una bolsa de personal interino al entenderse que las funciones a desarrollar son propias de personal funcionario de carrera (acceso al texto de la sentencia\*)*

Un ayuntamiento convocó un procedimiento para la constitución de una bolsa para cubrir plazas de policía local en régimen de interinidad. **Se impugnó por un sindicato, que solicitó su nulidad argumentando que las funciones policiales deben prestarse por personal funcionario de carrera.**

**El TSJ declara la nulidad de la resolución (que aprueba las bases y convoca las pruebas de la bolsa de interinos)** en aplicación del art. 92.3 de *la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)*, en la redacción dada por la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL)*, que literalmente dispone:

*“Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.”*

**Este precepto difiere de la regulación prevista en el art. 9.2 EBEP**, en que la reserva de funciones no se atribuye a “funcionarios de carrera” sino a “funcionarios públicos”.

Por un lado, **el TSJ considera que resulta de aplicación la literalidad del art. 92.3 LRBRL** teniendo en cuenta la derogación de las disposiciones que contradigan la LRSAL (disposición derogatoria).

Por otro, considerando que **los miembros de los cuerpos policiales tienen la condición de agentes de la autoridad** (art. 7 de la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*) y también por aplicación literal del art. 92.3 LRBRL, sostiene que **las funciones policiales han de efectuarlas funcionarios de carrera.**

\* Texto de la sentencia obtenido del CENDOJ, no disponible en castellano